

CÁMARA DE SENADORES

SESION 2.^a EXTRAORDINARIA EN 25 DE OCTUBRE DE 1844

PRESIDENCIA DE DON DIEGO JOSÉ BENAVENTE

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Marcial González para que se le permita reimprimir la Constitucion.—Proyecto de lei de privilejios e hipotecas.—Oficina de Estadística i Archivo Nacional.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De unos artículos propuestos por el señor Bello para que se incorporen en el proyecto de lei de privilejios e hipotecas. (*Van insertos en el cuerpo del acta. V. sesion del 23*).

2.º De una solicitud entablada por don Marcial González en demanda de que se le permita reimprimir la Constitucion. (*V. sesion del 6 de Agosto de 1828*).

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Devolver al señor González su solicitud porque no se puede tratar de ella en las sesiones extraordinarias. (*V. sesion del 18 de Noviembre venidero*).

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 14 a 22 del proyecto de

lei de privilejios e hipotecas. (*V. sesiones del 23 i el 28*).

3.º Que una comision compuesta de los señores Bello i Egaña revise la forma de dicho proyecto de lei.

4.º Aprobar los 12 primeros incisos del artículo 2.º del proyecto de lei que crea una Oficina de Estadística i un Archivo Nacional. (*V. sesiones del 2 i el 28*).

ACTA

SESION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1844

Asistieron los señores Benavente, Alcalde, Aldunate, Barros, Bello, Cavareda, Egaña, Irarrazaval, Meneses, Ortúzar, Ovalle Landa i Vial del Rio.

Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó una peticion de don Marcial González en que solicita permiso para reimprimir la Constitucion del Estado, i hallándose la Cámara en sesiones extraordinarias, se mandó devolver al interesado.

Presentó el señor Bello la redaccion que sele

encargó de los artículos restantes del proyecto de lei sobre privilegios e hipotecas i los artículos desde el 14 hasta el 22 inclusive fueron unánimemente aprobados en la forma siguiente:

«ART. 14. La hipoteca jeneral afecta todos los bienes presentes i futuros, pero no da derecho para perseguir los bienes enajenados por el deudor.

La hipoteca jeneral a que estaban afectos los bienes del deudor difunto afectará de la misma manera todos los bienes del heredero, a ménos que goce del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca jeneral hereditaria conservará su fecha, pero en la herencia aceptada llanamente la hipoteca jeneral no conservará su fecha sino sobre los bienes raíces del difunto, i respecto de los demas correrá desde la fecha de la aceptacion; a ménos que el acreedor hereditario haya impetrado el beneficio de separacion, en cuyo caso la hipoteca jeneral conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se estienda.

ART. 15. La hipoteca especial no valdrá si no fuere otorgada por escritura pública, i registrada en la correspondiente oficina, dentro del término legal.

La hipoteca especial da derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raíces hipotecados.

ART. 16. La prenda no dará derecho alguno de preferencia si no hubiese sido otorgada por escritura pública.

ART. 17. Las hipotecas i las prendas se considerarán como de un mismo grado i tendrán lugar indistintamente segun el orden de sus fechas.

Las hipotecas i prendas de igual fecha concurrirán a prorrata.

ART. 18. La hipoteca jeneral o especial a que estén afectas las naves seguirá las mismas reglas, relativamente a su prelacion, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raíces.

ART. 19. Despues de los créditos que deban tener preferencia por razon de privilegio, hipoteca o prenda, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el orden de sus fechas, i los de igual fecha concurrirán a prorrata.

ART. 20. No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces i debidamente protocolizada.

ART. 21. Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas a que deba sujetarse la inscripcion o registro de las hipotecas especiales de bienes raíces i de naves.

ART. 22. La presente lei no tendrá valor i efecto sino sobre los contratos que se otorgaren despues de corridos cuatro meses de su publicacion en algun periódico oficial.»

Se mandó sacar una copia de todos los artículos que comprende el presente proyecto de lei i pasarla a una comision especial compuesta de los señores Bello i Egaña para que revisen la redaccion i lo presenten a la Cámara o en su forma definitiva, dando el lugar oportuno a la indicacion hecha por el señor Vial del Rio en una de las sesiones anteriores para que se abonen los intereses estipulados que se hubieren vencido despues de la formacion del concurso.

A segunda hora continuó la discusion particular del proyecto de lei sobre creacion de la oficina de estadística i formacion de un archivo nacional, contrayéndose la sala a la enmienda propuesta por el señor Egaña al artículo 2.º i los doce primeros párrafos del primero de los artículos que abraza dicha enmienda, fueron aprobados por unanimidad en la forma siguiente:

ART. 2.º Se establece tambien un archivo jeneral anexo por ahora a la oficina de estadística i bajo el mismo cargo i direccion de ésta; en el que se depositen:

1.º El orijinal de las leyes i decretos del Congreso;

2.º Copia de las actas de cada una de las Cámaras, de las que tergan ámbas reunidas i de las de la Comision Conservadora, autorizadas por los respectivos secretarios;

3.º Un tercer orijinal, que deberán firmar los cojejos electorales, de las actas de elecciones de Presidente de la República;

4.º Copia auténtica de los asientos de las colaciones canónicas de capellanías, prebendas i curatos;

5.º Copia autorizada de las actas de los capitulos provinciales o locales que celebren las órdenes regulares;

6.º El orijinal o copia autorizada de toda nueva merced o concesion de tierras;

7.º Copia autorizada en papel blanco de todas las escrituras públicas de venta, division, cambio o donacion de fundos rústicos;

8.º Copia autorizada en la misma forma de todas las imposiciones de censos, mayorazgos, vinculaciones de cualquiera clase que fueren, patronatos i capellanías;

9.º Copia autorizada de los testamentos i de los demas instrumentos públicos que se estenden en las escribanías de toda la República i que cualquiera de los que tengan interes actual o eventual en ellos quisiese depositar en el archivo nacional;

10. Copia autorizada por los respectivos párrocos de las partidas de casamiento o de bautismo que los interesados quisieren depositar;

11. Copia de todas las sentencias definitivas que pronuncien los Tribunales superiores de Justicia i Juzgados eclesiásticos en última instancia, autorizados por sus respectivos secretarios i de las ejecutoriales que hayan dado los jueces ordinarios, los de comercio, eclesiásticos

i militares i cualquiera otro tribunal o juzgado en primera instancia i en causas de mayor cuantía, autorizadas por ellos mismos;

12. Los actuales archivos de los Ministerios del despacho, oficinas públicas i demas establecimientos públicos que existieren en la capital de la República, a escepcion de la parte correspondiente a los últimos ocho años contados hasta el día 31 de Diciembre del año próximo anterior a aquél en que se estableciese i abriese el archivo nacional. Por regla jeneral, no se conservarán en los archivos particulares de los Ministerios, oficinas i establecimientos de que habla esta disposicion, otros documentos, espe-

dientes o procesos que los corrientes o correspondientes a los últimos ocho años anteriores. El Presidente de la República podrá esceptuar por un decreto especial aquellas oficinas o establecimientos o la parte de sus archivos que tuviere a bien."

Se leyó el párrafo 13 del artículo pendiente i habiéndose convenido en reservarlo para otra sesion, se levantó ésta poniéndose en tabla para la sesion próxima el proyecto de lei sobre creacion de las oficinas de estadística i los tratados entre esta República i la Gran Bretaña.—**BE-NAVENTE.**

